

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Sábado 23 de Febrero de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 28 de Enero, ordenando continuar las atribuciones del tribunal mayor de Cuentas.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernación de la Península en 28 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del tribunal mayor de Cuentas lo que sigue:

“Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio día al Sr. Presidente del supremo tribunal de Justicia y concebida en estos términos.—Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolución á su exposicion de 16 de Octubre último, en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las Autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva.”

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1839.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 28 de Enero, incluyendo la de 20 de Julio de 1833, sobre derechos judiciales en las causas por contrabandos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 del actual comunica á la direccion la Real orden siguiente:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que han promovido los empleados del tribunal de la subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar, pretendiendo que en las causas de fraude en que no haya reos, ó que habiéndolos sean insolventes, se les abonen los derechos devengados del valor que hayan producido en venta los efectos aprehendidos. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 20 de Julio de 1833, ha tenido á bien desestimar la solicitud de los referidos empleados, mandando al propio tiempo que en la percepcion de honorarios y derechos procesales se atemperen á los nuevos aranceles expedidos por el ministerio de Gracia y Justicia, y mandados observar por Real orden de 29 de Noviembre de 1837; debiendo los funcionarios que devengan aquellos fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponda, segun lo prevenido en las observaciones generales de los mismos, no siendo posible remitir á V. S. los ejemplares que

indica en su comunicacion de 23 de Agosto último, por no existir sino los puramente necesarios en el archivo del ministerio de mi cargo, y porque han debido adquirirlos los juzgados de rentas y sus dependientes, pues con tal objeto en 8 de Enero del año pasado les remitió la superintendencia general ejemplares de la circular del ministerio de Gracia y Justicia, á que acompañó anuncio de las librerías en que se hallaban venales los expresados aranceles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La Real orden de 20 de Julio de 1833 que se cita en la anterior es como sigue:

Excmo Sr.: Enterado el Rey nuestro Señor del expediente promovido en virtud de la exposicion del contador de Rentas de Navarra, manifestando que en aquella subdelegacion se mandan deducir del valor de los géneros dados por de comiso los derechos de los curiales en las causas de aprehension sin reo, ha tenido á bien S. M. declarar que previniendo el artículo 206 de la ley de 3 de Mayo de 1830, que en la aplicacion y distribucion de los decomisos y penas pecuniarias que se impongan por delitos de contrabando y defraudacion, sigan las disposiciones que actualmente rigen hasta que se dé una ley particular sobre este punto, es muy extraño que en la expresada subdelegacion se haya alterado la práctica que se observaba, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, de no pagar costas á los interesados que gozan sueldo en las causas que se formen por contrabando y fraude en que no haya aprehension de reos, ó estos son pobres. Lo que de Real orden comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, y á fin de que haciendo cesar aquel abuso, tengan cumplido efecto las Reales disposiciones citadas. = *Martinez* = Srs. directores generales de Rentas."

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. = *Manuel Gonzalez Brabo*. = Sr. Intendente de Segovia.

CAPITANIA GENERAL.

Real decreto de 1.º de Febrero, concediendo pensiones á las viudas é hijos de varios generales.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado el Decreto siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente:

"Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María

Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera, general en jefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General D. José Canterac, Capitan General que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante general que fue de la provincia de Málaga, por el mismo motivo, además de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado Don Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de Infantería y Gefe de la Plana mayor que fue del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, además de la que obtiene por el Monte Pio Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del Teniente General D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.º de Febrero de 1839. = A D. Isidro Alaix. ”

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, y del público por medio del Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Febrero de 1839. = Manuel de Latre. = Sr. Comandante general de Segovia.

Real orden de 3 de Febrero, dando por exentos del sorteo á los oficiales de Cuerpos francos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que hace la Diputacion provincial de Oviedo, consultando si los oficiales de cuerpos francos estan ó no exentos de la suerte que les haya cabido en la quinta anterior de 406 hombres; y la cual me fue remitida de Real orden por ese Ministerio para la resolucion conveniente por este de mi cargo. Enterada S. M. y teniendo presentes las de 24 de Abril, 5 de Mayo y 19 Junio del año último, se ha dignado declarar, que no habiendo estado en sus Reales instrucciones segun suficientemente se indica en las precitadas Reales órdenes, hacer estensiva á los oficiales de cuerpos francos la obligacion á la quinta que para los individuos de tropa de los mismos se declaró en las de 13 y 22 de Marzo de aquel año, los oficiales de los expresados cuerpos francos estan exentos de la suerte que en ella les haya cabido. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo, consecuente á la de 23 de Enero próximo anterior en que la dicha exposicion me fué remitida. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo traslado á V. S. con igual objeto, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Febrero de 1839. = Manuel de Latre. = Sr. Comandante general de Segovia.

Real orden de 5 de Febrero, mandando abonar en metálico el importe de los caballos requisados á los Nacionales que se presenten nuevamente montados.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Milicianos nacionales de caballería de Burgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes; se ha servido S. M. mandar, que tanto á dichos nacionales como á los demas del Reino que pertenezcan á la expresada arma, á quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados dentro de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, se le abone en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para la inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y noticia de los nacionales de caballería, debiéndose publicar en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Febrero de 1839. = Manuel de Latre. = Sr. Comandante general de Segovia.

INTENDENCIA.

Circular del Sr. Intendente, para que las Justicias nombren las comisiones que han de entender en la division en suertes de las fincas nacionales.

En los Boletines oficiales de esta capital núm. 83, fecha 12 de Julio de 1836, y núm. 62, fecha 31 de Mayo de 1838, se comunicó por esta Intendencia á los Ayuntamientos en cuyos pueblos radican fincas de monasterios y conventos suprimidos, la circular del tenor siguiente:

“Aunque en la circular de esta Intendencia de 23 de Mayo último inserta en el Boletín número 65, y dirigida á los Ayuntamientos de los pueblos, en cuyo término radican fincas de monasterios y conventos suprimidos, previene á aquellos, procediesen desde luego al nombramiento é inmediata instalacion de las comisiones de agricultores, que deberán proponer la division conveniente de las fincas para su mas fácil y ventajosa venta, recomendando la mas exacta ejecucion de esta medida conforme al espíritu y prevenciones del art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de este año, y el 10 de la Real instruccion de 1.º de Marzo siguiente, cuyo objeto aclaraba de un modo terminante sin dejar lugar á dudas sobre su ejecucion, y exigia que de quedar en verificarlo, se me diese inmediato aviso: son muchos los Ayuntamientos que hallándose en aquel caso, aun no lo han efectuado, y la mayor parte de los que lo han hecho, exponen como obvíces para llevar á cabo este servicio,

dudas poco fundadas, y dificultades de obvia resolución; y clasificándolas para su remoción, he acordado las resoluciones siguientes:

1.^a Las comisiones que piden se las provea de un conocimiento circunstanciado de las fincas, acudirán á la Contaduría de Amortización por la que se les dará notas espresivas de los datos de esta clase, que se hallen en los documentos procedentes de los mismos conventos, ó los apeos originales que existan bajo devolución y recibo de los Alcaldes ó sugetos por ellos autorizados que al efecto se presenten en dicha oficina. Pero deberán tener entendido estas comisiones, que los datos que resulten del desempeño de su encargo, son los que deben aclarar la obscuridad que ofrecen muchos de los documentos recogidos de los conventos, y suplir á las considerables faltas que en ellos se advierten; sirviéndose al efecto de los cuadernos de catastro, y de los informes y demas medios indagatorios peculiares del conocimiento y acción de autoridades locales, como las Justicias y Ayuntamientos, cuya ventaja sin duda se ha tenido presente en la soberana resolución de esta medida, que sería ilusoria no usando dichas autoridades de los medios indicados con celo y eficacia.

2.^a Aquellas comisiones que hallan creído cumplir con su encargo remitiendo á esta Intendencia relaciones limitadas á enumerar y describir los predios, deben tener entendido que siendo el objeto principal de su cometido proponer las suertes en que convendrá dividir las fincas para que sacadas á subasta, puedan atraer el mayor número posible de compradores sin menoscabo de su valor en venta, no se tendrá por evacuado su encargo, mientras no hayan presentado la propuesta de la indicada división en suertes.

3.^a Las que al proceder á esta división y propuesta hallen motivo á dudar de si alguno de los predios que deban entrar en la composición de aquellas suertes, no está en el caso de venta por haber sido enagenado en los años de 820 á 823, deberán consultar el expediente original de la venta en que se presume haber sido comprendidos, y que

debe obrar en el archivo del juzgado respectivo, y usar de los medios indicados en la resolución 1.^a

4.^a Aquellos Ayuntamientos que han nombrado á los individuos de la comisión en concepto de peritos agrimensores y tasadores, deberán rectificar este nombramiento hecho en concepto errado, supuesto que la tasación no corresponde á las comisiones de agricultores, cuyo objeto queda ya bastante aclarado.

5.^a Finalmente, los Ayuntamientos que pidan á esta Intendencia la aprobación de los nombramientos que han hecho de comisionados agricultores, deberán suponer una aprobación tácita en el concepto de que en aquellos hayan procedido con el celo y discernimiento que les he recomendado, y que la importancia del objeto exige."

Y no habiendo dado aun cumplimiento las citadas corporaciones, á pesar del dilatado tiempo transcurrido y de lo importante y perentorio de este servicio, me veo en la precisión de prevenirles por última vez, que si en el improrogable término de 60 días desde esta fecha, señalado por la ley, no evacúan la subdivisión de fincas y demas que les está ordenado por la citada circular, presentando sus trabajos en la Contaduría de Amortización, no me podré excusar el disgusto de adoptar serias providencias que sean suficientes á remover su morosidad y apatía en un asunto de tanta importancia, para acallar las justas y repetidas quejas que han producido los interesados á cuya instancia se ha promovido la subasta de dichas fincas y principalmente con el fin de que no aparezcan ilusorias las disposiciones del Gobierno de S. M.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Febrero de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

PERDIDA.

En el día 18 del actual ha desaparecido del pueblo de la Lastrilla una bucha de edad de tres años, pelo negro, estatura cinco cuartas poco mas ó menos, bien tratada; la persona que supiere de su paradero avisará á Antonio Segovia, vecino de dicho pueblo, quien satisfará su hallazgo.

EL DIABLO SUELTO,

PERIODICO DEDICADO A INSTRUIR Y DIVERTIR AL PÚBLICO A COSTA DE SUS MISMOS VICIOS.

Se publica en Madrid desde 1.^o del corriente cuatro veces al mes, al que acompañará en cada entrega una estampa litografiada con esmero y por lo general serán casi siempre de caricaturas, caprichos y otros asuntos *diabólicos*. Se admiten suscripciones en el almacén de papel de BREA y LOPEZ, al precio de 6 rs., franco de porte.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.